372D0440

30. 12. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 297/39

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1972

Por la que se modifica la Decisión n° 30/53, de 2 de mayo de 1953, relativa a las prácticas prohibidas por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado en el mercado común del carbón y del acero

(72/440/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los artículos 2 a 5, 60 y el apartado 2 del artículo 63,

Vista la Decisión n° 30/53 de la alta Autoridad en el texto de la Decisión n° 19/63 de 11 de diciembre de 1963 (1),

Previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo,

Considerando que el apartado 1 del artículo 60 prohíbe las prácticas discriminatorias que impliquen, dentro del mercado común, la aplicación por un vendedor, de condiciones desiguales a transacciones comparables; que este artículo prevé que la prácticas contempladas por la prohibición serán objeto de una definición; que la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ha definido, por medio de la Decisión n° 30/53 las prácticas prohibidas en virtud del apartado 1 del artículo 60;

Considerando que el artículo 2 de la Decisión n° 30/53 en la versión de la Decisión n° 1/54 (2) califica como práctica discriminatoria la aplicación, por un vendedor, de precios o condiciones que difieran de los previstos por su lista de precios, cuando el vendedor no pueda justificar que la transacción de que se trate no entra en las categorías de transacciones previstas por su lista de precios o que esas diferencias son aplicadas en igual medida a todas las transacciones comparables entre sí;

Considerando que la experiencia ha demostrado que esta definición de la prohibición de las prácticas discriminatorias omite los elementos esenciales de la prohibición; que parece, por tanto, necesario determinar en qué caso las transacciones deben ser consideradas comparables y en qué caso las condiciones deben ser consideradas desiguales;

Considerando que la definición de las transacciones comparables debe basarse en la finalidad de protección inherente a la prohibición de las prácticas discriminatorias; que la prohibición de las prácticas discriminatorias tiende fundamentalmente a proteger a los compradores de las discriminaciones que pudieran producirse de la aplicación de precios y de condiciones desiguales; que, así pues, para apreciar el carácter comparable de las transacciones, resulta legítimo determinar si los compradores se hallan en una situación comparable; que tal es el caso cuando se encuentran en competencia par la distribución de sus productos, cuando fabrican productos idénticos ó análogos o ejercen funciones equivalentes en cuanto a distribución; que, para que las transacciones sean comparables, es menester, además, que vayan referidas a los mismos productos o a productos equivalentes y que no difieran sensiblement en lo relativo a las características particulares consideradas determinantes en las operaciones comerciales; que no deben ser consideradas comparables las transacciones efectuadas en diferentes períodos cuando el vendedor, en el intervalo, ha modificado sus precios o sus condiciones de venta de manera general, y no sólo con carácter temporal;

Considerando que, en lo relativo al criterio de las condiciones desiguales, ciertas condiciones no pueden ser consideradas desiguales cuando lo son únicamente en función de diferencias relativas a la prestación a la realización de transacciones; que cuando un vendedor conceda plazos de pago más favorables que los que generalmente aplica, hay desigualdad de condiciones cuando la ventaja, así concedida, no queda compensada por un aumento del precio;

Considerando que las empresas tienen forzosamente que conocer los hechos o circunstancias que puedan excluir el carácter comparable de las transacciones o que constituyan elementos de apreciación esenciales para comprobar la igualdad de las condiciones; que, por lo tanto cabe, exigir de éstas últimas que aporten la prueba de ello;

Considerando que cabe completar las disposiciones relativas al ajuste con los precios de entrega mas bajos de otras empresas en el mercado común; que, en los casos en los que no existe obligación de publicidad en virtud de las normas relativas a la publicidad de los precios – como por ejemplo para ciertos productos y categorías de compradores – cabe adoptar como base de la alineación los precios y condiciones aplicados efectivamente por el competidor,

(1) DO n° 187 de 24. 12. 1963, p. 2969/63.
(2) DO de la CECA n° 1, de 13. 1. 1954, p. 217.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión n° 30/53 será sustituido por los artículos siguientes:

«Artículo 2

1. Constituirá una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado el que un vendedor aplique en el mercado común condiciones desiguales (artículo 4) a transacciones comparables (artículo 3).

2. El apartado precedente no será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 b) del artículo 60 del Tratado y de las decisiones adoptadas para su ejecución.

Artículo 3

1. Serán comparables, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 60, las transacciones:

a) celebradas con compradores:

— que se hallen en competencia entre sí, o

— que fabriquen productos idénticos o similares, o

— que cumplan las mismas funciones comerciales,

b) que afecten a productos idénticos o similares,

c) y cuyas restantes características comerciales esenciales no difieran de manera sensible.

2. No serán comparables, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 60, las transacciones entre cuya celebración se haya operado una modificación duradera de los precios o de las condiciones de venta del vendedor.

Artículo 4

1. No constituirán condiciones desiguales, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 60 del Tratado, las condiciones diferentes aplicadas por un vendedor a transacciones comparables siempre que éstas tengan en cuenta, de manera apropiada, diferencias en las prestaciones o en la ejecución de las transacciones.

2. Habrá aplicación de condiciones desiguales cuando un vendedor conceda, sin aumento de precios, plazos de pago más favorables que los que generalmente aplica a transacciones comparables.

Artículo 5

Las empresas que aleguen que determinadas transacciones no son comparables (artículo 3) o que determinadas condiciones no son desiguales (artículo 4) estarán obligadas a presentar, a petición de la Comisión, las circunstancias y los hechos justificativos apropiados.»

Artículo 2

El artículo 3 de la Decisión n° 30/53 será sustituido por el artículo siguiente:

«Artículo 6

1. Cuando un vendedor ajuste su oferta con la lista de precios de un competidor en virtud del apartado 2 b) del artículo 60 del Tratado o, en la medida en que la obligación relativa a la publicidad de los precios quede suprimida o limitada, con los precios y condiciones de venta efectivamente practicados por un competidor, la aplicación, por parte de ese vendedor, de unas condiciones que permitan al comprador un precio efectivo en entrega en destino final inferior al precio al que el comprador podría obtener el producto del competidor, constituirá una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado.

2. El precio de entrega en destino final deberá incluir, además de los precios y condiciones, los gastos de transporte, los aumentos o gravámenes soportados por el comprador, deducidas las rebajas o devoluciones de que se beneficie dicho comprador.

3. Cuando un vendedor alineá su oferta a las condiciones presentadas por una empresa exterior a la Comunidad, en virtud del último párrafo del apartado 2 b) del artículo 60 del Tratado, serán aplicables las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Las empresas que aleguen que han ajustado su oferta, conforme al apartado 2 b) del artículo 60, con el precio de entrega inferior de un competidor del mercado común o de una empresa exterior a la Comunidad, estarán obligadas a justificar, a petición de la Comisión, que se reúnen las condiciones de ajuste y que, en el cálculo del precio de ajuste, han respetado las disposiciones de los apartados 1 a 3 del presente artículo.

La condición exigida por el último párrafo del apartado 2 b) del artículo 60 será que el ajuste haya sido impuesto por la competencia efectiva de la empresa exterior a la Comunidad.»

Artículo 3

Los artículos 4 y 6 de la Decisión n° 30/53 quedan derogados; el artículo 5 se convertirá en artículo 7; el artículo 7 se convertirá en artículo 8.

Artículo 4

1. El artículo 8 de la Decisión n° 30/53 será modificado de la siguiente manera:

— en la última parte de la frase del apartado 1, la mención «o los precios» se insertará detrás de «las listas de precios», y la mención «artículos 2 a 6» será sustituida por «artículo 2 a 7»

— en el apartado 3, la mención «la Alta Autoridad» será sustituida por «la Comisión».

2. El artículo 8 así modificado se convertirá en el artículo 9.

Artículo 5

1. En el artículo 9 de la Decisión n° 30/53, la mención «artículos 2 a 6» será sustituida por «artículos 2 a 7».

2. El artículo 9 así modificado se convertirá en el artículo 10.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

El texto de la Decisión n° 30/53, modificado por la presente Decisión, será publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1972.

Por la Comisión

El Presidente

S. L. MANSHOLT